



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C. 24 de septiembre de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión.

Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2021 00 246 00			
DEMANDANTE	Edgard Augusto Acosta Ríos	DOC. IDENT.	79.644.744
DEMANDADO	Quimincol y Casdiquim		
PRETENSIÓN	Prestaciones sociales e indemnizaciones		

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA** al (la) **Dr. (a). ANDRÉS BRAVO MANCIPE**, como apoderado (a) judicial de **EDGARD AUGUSTO ACOSTA RÍOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que adolece de lo siguiente:

1. Frente al numeral 6° del Art. 25, las pretensiones 13 y 14 se formularon de manera genérica, contrario a lo señalado en la norma, en tanto las mismas hacen referencia a *una indemnización plena de perjuicios*, olvidando que dicha indemnización abarca varios conceptos (Lucro cesante, daño emergente, daño moral, etc.) Por tanto, se deberán reformular las mismas, de manera clara, concreta y por separado.
2. Respecto al numeral 4° del Art. 26, se observa que no se allegó certificado de existencia y representación de la demandada Casdiquim. Por tanto, se deberá allegar el mismo con una vigencia no superior a tres (03) meses.
3. En cuanto a lo contemplado el inciso 3° del Art. 6°, se observa que no se allegó junto con la demanda, prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa **ADVIRTIENDO** que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de cinco (5) días hábiles al apoderado de la demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 20 DE OCTUBRE DE 2021
Por ESTADO N.º <u>174</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO